

DOCUMENTOS DE ANTAÑO

PREAMBULO

Los documentos que hoy presento —lector—, a tu conocimiento, son un buen exponente no tan sólo de precios y normas contractuales que el tiempo se llevó, sino también del valor en compra-venta, de una serie de bienes muebles, raíces y semovientes, cuyos precios, a cuatro siglos fecha, no es fácil llegar a comprender mas que partiendo de la base de que constituyen frutos fehacientes de una larga experiencia, adquirida en pos de muchos años de búsqueda en el Archivo Notarial burgense, integrando una prueba evidente del valor liberatorio del dinero en el correr del siblo XVI. Como medio orientador de precios y valores, y autorizados por la precitada experiencia, podemos sentar la equivalencia de uno a cien en la relación de valores del siglo XVI al siglo en que vivimos. Tan solamente situados en este plano de realidad amarga pero cierta, podremos llegar a darnos cuenta exacta de cómo vivieron, negociaron, compraron y vendieron, aquellos recios luchadores antepasados nuestros.

Todos los documentos que hoy ven aquí la luz, **por vez primera**, son, cada uno dentro de su modalidad y circunstancias, tan expresivos como aleccionadores. En todos ellos se trata de comprar y vender, y en todos ellos, se detalla con aquella minucia y hasta machaconería, a que tan dados fueron nuestros antepasados, no tan sólo los precios, sino las circunstancias y formalidades que cierran y perfeccionan el acto ritual de compra-venta. Juzgando imparcialmente y como historiadores habituales, habremos de alabar entusiásticamente aquel amor por el detalle y aún por la minucia de aquellos suspicaces comer-

ciantes, ya que la Historia (con inicial mayúscula), no únicamente se integra por la vida y los hechos de los grandes e ilustres personajes y por las bien sonadas batallas y conquistas, sino que al lado de éstos, asimismo, se integra por el conocimiento de estos hechos, al parecer minúsculos, del humano vivir que dejaron su impronta y su huella profunda en el transcurso de tiempos posteriores. En este orden de cosas, habremos de confesar —no sin el correspondiente sentimiento—, el hecho de que los historiadores del mañana habrán de tropezar con enormes dificultades para poder llegar a conocer en su esencia y realidad última, el vivir cotidiano de los tiempos de ahora, ya que tomando como ejemplo los sucedidos contenidos en la inmensa mayoría de los documentos que hoy ven aquí la luz, un notario de hoy se quedaría entre perplejo y asombrado si dos personas acudiesen a su despacho para formalizar un contrato de compra-venta integrado por cuatro fanegas de sal común (Doc. núm. 1), o de doce fanegas de cebada (Doc. núm. 4). Alabemos, pues, la suspicacia y el amor al detalle de nuestros mayores; modos de ser y obrar que nos permiten hogaño, conocer en toda su sustancia, sucedidos acaecidos a cuatro siglos fecha.

La atenta lectura de estos fehacientes voceros del pasado, nos demuestra, de manera palmaria, la eterna verdad de aquel adagio que nos dice: que las pequeñas causas pueden llegar a producir grandes efectos. Así vemos, cómo el testimonio de dos modestos documentos notariales, nos pone de manifiesto, con muda pero verídica elocuencia, la consecuencia de que con una grandeza externa indiscutible, ya que en aquellos lustros, España daba leyes al mundo, convivía una pobreza interna rayana en la miseria. Testigos de mayor excepción que apoyan este aserto, lo constituyen los documentos números 9 y 12, expresión respectiva de las ventas de una casa, en 30 ducados, el primero, y de tres tierras de pan llevar, por 23 ducados, el segundo. No se concibe hoy tal envilecimiento de los valores rústicos y urbanos hasta tales extremos, so pena que el argumento que antes esgrimimos de multiplicar por cien el poder liberatorio del dinero, en aquellos ya tan remotos días, haya que elevarle al menos al de quinientas veces, número que por otra parte, aplicado a otras actividades del trabajo resulta exagerado a todas luces. En recta deducción habremos, pues, de convenir en que la depreciación en el comercio de bienes rús-

ticos y urbanos se acusaba con mayor proyección pecuniaria que en las demás actividades comerciales.

Especial citación merecen los documentos números 17 y 18, más que por su importancia comercial, porque el protagonista de ambos es el genial orfebre de la piedra tallada que se llamó Juan de Vallejo: «maestro de cantería», como él modestamente se llamaba. Nunca con más merecimiento pudo justipreciarse el valor y significación etimológica y aún esperitual que la palabra «maestro», encierra y significa, que aplicándolo a las geniales concepciones artísticas de aquel varón insigne. En el documento número 17, se reconoce a su favor, un crédito de 6.063 maravedís, importe del pago de uno de los plazos pactados como consecuencia de obras realizadas por Vallejo en la fábrica de la iglesia del vecino lugar de Villagonzalo Pedernales, construcción que asciende así, y en mucho, en consideración artística, al saberse hoy merced a este valioso testimonio, ser obra de tan excelsa mano. El documento número 18, es un sencillo y ritual contrato de admisión de un aprendiz, al cual Juan de Vallejo, grande en todo, no le exige, como anticipo una caución metálica según costumbre entonces, sino que le señala un jornal diario de un real, jornal que en aquellos remotísimos días, era el estipendio habitual de un bracero.

Realmente curioso el texto del documento número 19, no tan sólo por referirse a la compra de lanas, producto cuyo beneficio constituyó la piedra angular de la economía burgalesa, en el correr de los siglos XVI y XVII, sino también porque nos señala, como norma orientadora, el precio de compra de cada unidad habitual de venta de aquella importantísima mercadería: **diecinueve reales arroba**, presentando asimismo una indiscutible curiosidad los muy interesantes detalles que nos enseñan cómo se realizaban las faenas del esquila y preparación de las lanas, con anterioridad al momento en el que el comprador se hiciese cargo de ellas. Pocas veces como en esta ocasión, la precisión en las normas y faenas a ejecutar, se perfilan con tan cuidado detalle en la siguiente forma: «El día claro, sol alto, corral barrido y no regado, quitada yerba, basto y bastazo, añino percanino y toda roña; pesada en peso de cruz, de dos en dos arrobas con peso de balanza que reconozca la mercancía, y además del peso se haya de dar uno por ciento por razón de la yerba, a uso de Soria y de Vinuesa».

Muy aleccionador como estampa fiel de que la decadencia

nacional española se manifestaba, con natural impacto en el costo de los productos adquiridos, es el testimonio conjunto que se deduce de la comparación de los textos de los documentos números 4 y 21, respectivamente. Uno y otro tienen como materia del contrato la adquisición de fanegas de cebada; ahora bien, el precio señalado en el documento número 21, datado en 1546 es aproximadamente el de cinco y medio reales por fanega, al paso que en el señalado con el número cuatro, cuya fecha es de 1623, el precio por fanega se tasa en nueve reales. O sea, que en el transcurso de unos setenta años el valor de la mercancía se había duplicado.

Muy expresivo e íntimo a la vez, el texto del documento número 22, en el que una ama de casa llamada Ana Rodríguez, se compromete, mediante el recibo anticipado de cinco ducados (55 reales), a dar posada y cama, e ítem más a aderezar la comida, al estudiante Bartolomé Padrones. Es este documento otro fiel exponente del poder liberatorio del dinero en el Burgos de antaño, ya que por él, sabemos, cómo una mujer del pueblo, echa sobre sus hombros esta nada fácil faena recibiendo como mezquina compensación la muy módica suma de un real semanal, aproximadamente.

El documento número 23, como pocos interesante, es un fiel testimonio de la modesta cuantía percibida como renta o merced por el alquiler de las fincas urbanas de nuestra capital. Catorce ducados anuales, pagados además en dos plazos es la merced que se pacta por el arriendo de una casa sita, además, en el barrio de San Esteban, núcleo urbano que en el siglo XVI integraba la zona aristocrática de Burgos. Aun aceptando como bueno que el poder liberatorio del dinero fuese en aquellos tiempos cien veces superior al de los días de ahora, la merced o renta que se pacta no llega a las 300 pesetas mensuales, y téngase en la debida cuenta que lo aquí arrendado no es un piso sino una casa entera que por lo menos se integraría por planta baja y primera. ¡Qué abismo entre antaño y hogaño en este orden de cosas!

Muy aleccionador es asimismo el testimonio del documento número 24. En él se pacta la compra de una pareja de preciadísimos semovientes, sobre todo en el Burgos de otrora. Una pareja de bueyes, el uno de color **osco** (oscuro, sin llegar a negro), y el otro **bermejo** (rubio rojizo), por el precio total de 8.000

maravedís la pareja. Hoy no se adquirirían ni por la misma cifra expresada en pesetas.

En verdad curioso, por su insignificancia es el objeto de cuya compra trata el documento número X. El objeto adquirido es una carreta y su precio el modestísimo de 24 reales. No se concibe, hoy, fácilmente que para una adquisición tan baladí, se juzgase como oportuno, poner por medio la firma y testimonio de un notario, deduciendo además, en buena lógica, que los honorarios que por su importante labor fedataria, percibían aquellos beneméritos escribanos del Número, debían de ser modestísimos, cuando una adquisición justipreciada en 24 reales se lleva ante su fe.

Como expresivos de nombres y precios de géneros tejidos, léanse con atención los documentos números 11, 15 y 20; en el texto de los mismos se hacen aclaraciones pertinentes, referentes a las condiciones y modalidades de estas telas.

El documento número 25 es expresión de la compra de un producto alimenticio tan vital como el queso. En él se pacta la adquisición de hasta seis arrobas de tan preciada sustancia nutritiva, por el precio global de mil doscientos maravedís, cifra que hoy nos movería a risa, cuando no al sonrojo. Unos sesenta y seis kilogramos de queso, adquiridos por tres ducados un poco corridos. ¡O témpora, o mores!

Y demos fin ya a este amplio preámbulo, con un muy breve comentario del texto del documento número 26 y último de esta serie. Se hace en él, referencia a la compra de dos prados, sitios en el lugar de Villalbal, por precio en verdad más que modesto, si además tenemos en cuenta que el vendedor los cede al comprador, concediéndole como plazo del pago el periodo, en verdad exagerado de seis años.

Y en pos de este merecido preámbulo, que enjuicia y puntualiza las principales enseñanzas que de estos documentos se pueden deducir y aquilatar, callemos ya nosotros y hablen los documentos.

Ismael G.^a RAMILA

DOCUMENTO NUMERO 1

«Sepan quantos esta carta de obligación y fianza bieren como nos Juan Duque, el mozo vecino de Melgosa, como prin-

cipal deudor e pagador, e yo Hernán Pérez, vecino del dicho lugar, como su fiador y principal pagador, ambos a dos juntamente y de mancomún, otorgamos y conocemos por esta presente que nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y raizes, derechos y acciones avidos y por aver, de dar e pagar e que daremos y pagaremos al Rey nuestro Señor e a Pedro Ortiz de Ecija, tesorero general de las salinas del reino, o Sebastián de Pesea, administrador de las salinas de Castilla la Vieja, o Bartolomé Sánchez, receptor del alfoli (almacén de sal) desta ciudad de Burgos, o a qualquier dellos, o a quien poder de qualquier dellos tuviere, conviene a saber: setenta y dos reales, los quales debemos e son por razón de quatro fanegas de sal que hemos recibido en el alfoli desta ciudad de bartolomé Sanchez, a razón de dieciocho reales fanega, de lo qual nos damos y otorgamos por bien contentos y entregados a nuestra voluntad por quanto lo recibimos realmente y con efecto y en razón dello renunciamos las leyes de la entrega, prueba e paga e pongo por plazo en que nos obligamos de pagar los dichos setenta y dos reales para el día de San Miguel de Septiembre primero venidero deste presente año de quinientos y noventa y uno, puestos y pagados en esta ciudad de Burgos a nuestra costa e misión so pena de lo pagar obligamos nuestras personas e bienes muebles e raizes avidos e por aver, e no derogando la obligación general a la especial ni por el contrario antes dándose fuerza e bigor la una a la otra, e obligo e hipoteco yo el dicho Juan Duque un mulo mohino mio propio, el qual me obligo de no vender ni enajenar hasta tanto que esta deuda sea pagada, so pena que la venta que de otra manera se hiciere sea en si nenguna y nos podais executar por lo en ella contenido, en testimonio e fe de lo qual lo otorgamos ansi ante el presente escrivano e testigos que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a veinte días del mes de abril de mil quinientos noventa y un años, siendo testigos Juan Gómez e Francisco de Nájera y Antonio Badillo, vecinos desta ciudad y porque los dichos otorgantes dijeron no saver firmar a su ruego lo firmo un testigo. — Por testigo.—Juan Gómez. — Pasó ante mi. — Andrés de Carranza.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.867, sin foliación.)

DOCUMENTO NUMERO 2

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como nos Pedro de la Cal y Francisco Villayçan, vecinos de la villa de Villahoz, ambos a dos juntamente y de mancomún... otorgamos e conocemos por esta presente carta que nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y raizes; derechos y acciones avidos y por auer por dar y pagar y que daremos y pagaremos a vos Pedro del Campo Lantadilla, vecino de Burgos o a quien vuestro poder hubiere, conviene a saber: trescientos (sic) e treinta reales, los quales debemos y son por razón de seis libras de seda negra delgada, fina, torcida, joyante que del compramos e recibimos a cinquenta y cinco reales libra, de que nos damos y otorgamos por bien contentos, pagados y entregados a toda nuestra voluntad, porque lo recibimos realmente y con efecto en presencia del escrivano e testigos desta carta, de la entrega de las quales dichas seis libras yo el presente escrivano doy fe, porque en mi presencia y de los testigos desta carta lo recibieron; y ponemos plazo en que nos obligamos de dar e pagar los dichos trescientos y treinta reales juntos en una paga para el día de nuestra señora de agosto primero venidero deste presente año de quinientos e noventa y uno, puestos e pagados en esta ciudad a nuestra costa e misión, so pena de los pagar con el doblo con más todas las costas e daños, intereses e menoscavos que a la causa se vos siguieren e recrescieren... en testimonio e fe de lo qual lo otorgamos asi ante el presente escrivano e testigos, que fue fecha y otorgada en Burgos a cinco dias del mes de março de mil quinientos noventa y un años, siendo testigos Martin Alonso y Antonio de la Cruz y Juan Gómez, vecinos desta ciudad y porque los otorgantes dijeron no saber firmar, a su ruego lo firmo un testigo. — Por testigo. — Juan Gómez. — Pasó ante mí. — Andrés de Carranza.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.867, sin foliación.)

DOCUMENTO NUMERO 3

«Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Maria de Salinas, vecina desta ciudad de Burgos, como principal deudora, y yo cristóbal de la Oya vecino de la dicha ciu-

dad, como su fiador y principal pagador, otorgamos y conoscemos por esta carta que tomamos e recibimos en renta e arrendamiento del Colegio desta ciudad que fundo e intituyó el Cardenal Don Iñigo Lopez de Mendoza, una casa y guerta del dicho Colegio que esta detras del dicho colegio, camino de Santa Dorothea, en que al presente bibo yo la dicha Maria de Salinas, por tiempo y espacio de quatro años cumplidos primeros siguientes que comparezcan a contar desde el día de San Juan de junio venidero de mil e quinientos e noventa años, por precio y quantia de veinte ducados en cada un año, pagados en dos pagas por mitad San Juan e Navidad en que a de comenzar la primera paga para el día de Navidad venidera del dicho año de quinientos e noventa, e la segunda paga para el día de San Juan de Junio del año 1591; e nos obligamos en forma con nuestras personas e bienes muebles e raices, derechos e acciones avidos e por aver de dar e pagar e que daremos e pagaremos al dicho colegio e a su mayordomo o tesorero que es o fuere en su nombre o en el del depositario general desta dicha ciudad a cuyo cargo están los bienes e rentas del dicho Colegio e a cada uno dellos en renta e arrendamiento de la dicha casa e guerta a los dichos días y plazos, según que por vos va dicho y declarado en esta escriptura e que en todo el dicho tiempo no dexaremos la dicha casa y guerta, so pena de pagar la dicha renta de bazío, con mas todas las costas e daños, intereses e menoscavos que a la causa se siguieren e recrescieren todo ello con el doblo, en testimonio e fe de lo qual otorgamos esta escriptura, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos, a veintidós días del mes de septiembre de mil quinientos e ochenta y nueve años siendo testigos Francisco de Castro e Rodrigo de Vallejo e Francisco Rodriguez y el dicho Cristóbal de la Oya lo firmo de su nombre y por la dicha Maria de Salinas que dijo no saber, lo firmo un testigo. — Cristóbal de la Oya. — Por testigo, Fco. de Castro. — Pasó ante mí. — Andrés de Carranza.»

(Protocolo 2.865, sin foliación.)

DOCUMENTO NUMERO 4

«Sepan quantos esta carta de obligación bieren como nos Juan Ruiz, menor en días y Miguel González, vecinos del lugar

de Peñahorada jurisdicción de Río Ubierna... conocemos por esta carta que nos obligamos con nuestras persona y bienes muebles y raíces abidos y por aber de dar y pagar y que daremos y pagaremos al Licenciado Oteo Barahona clérigo de la Santa Iglesia de Burgos, combiene a saber: 108 reales que balen tres mil y seiscientos y setenta y dos maravedis de buena moneda, los quales le debemos y son por razón de doze fanegas de cebada que al susodicho hemos comprado, recibido, concertado e igualado en la Llana (mercado público de cereales) desta ciudad de Burgos que es el precio que comunmente bale en ella que es a nueve reales la fanega que monta lo dicho de que somos y nos otorgamos por contentos y entregados a nuestra voluntad y en razón de la entrega renunciamos las leis de la prueba y de la paga y la excepción de la no numerata pequinia... y ponemos plazo en que nos otorgamos de dar y pagar los ciento ocho reales para el día de Nuestra Señora de Agosto primera venidera deste presente año... en testimonio e fe de lo qual otorgamos la presente que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a siete de marzo de mil seiscientos veintitrés siendo presentes por testigos Diego de Mata e Juan de la Fuente y Juan de Peciña, e por que los otorgantes dijeron no saber firmar, a su ruego lo firmó un testigo.—Por testigo.—Diego de Mata.—Pasó ante mi.—Francisco de Nanclores.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo número 2.985, folios 360 vuelto y 361.)

DOCUMENTO NUMERO 5

«Sepan quantos esta carta de aprendiz y lo que en ella sera contenido vieren, como yo Pascual Zillero vecino del lugar de Villamyor aldea de Belorado otorgo e conozco por esta carta que pongo e siento por aprendiz con vos Pedro Ibáñez, sastre vecino desta ciudad de Burgos que estais presente a Juan de diego mi hijo, edad de doze años que esta presente, por tiempo hespacio de seis años que corren y se cuentan desde hoy día de la fecha desta carta en adelante, durante el qual dicho tiempo os a de servir en el dicho vuestro oficio de sastre y leaveis de tener en vuestra casa y darle de comer y cama y acerle el buen

tratamiento y enseñarle el dicho vuestro oficio como lo sabéis sin encubrir ni ocultar cosa alguna, y por el trabajo que aueis de tener y para ayuda de lo que a de comer os tengo de dar ocho ducados pagados en los quatro años primeros a dos ducados cada un año en que començara la primera paga para el día de Santiago de julio del año que viene de mil e quinientos e noventa e dos años y de allí adelante en los otros tres años a dos ducados cada año sucesivamente hasta ser cumplidos y acabados de pagar los dichos ocho ducados y me obligo en forma con mi persona e bienes avidos e por auer de que nos servira dicho mi hijo los dichos seis años bien y fielmente sin se ir ni ausentar de vuestra casa y sin os hazer falta alguna della ni de lo que confiaredes, y no lo haziendo y cumpliendo ansi que a mi costa podáis recibir otro oficial del mismo oficio que os sirva lo que le faltare, cueste lo que costare, y por lo que costare pueda ser executado como por deuda liquida y sobre ello sereis creidos por vuestro juramento a que lo difiero sin otra liquidación alguna e renuncio en este caso la ley y derecho que dize que el que deja algo a derecho y declaración de otro que antes que lo haga se pueda arrepentir y rebocarlo, y yo el dicho Pedro ibañez que estoy presente, acepto esta escriptura y me obligo con mi persona e bienes avidos y por aver de tener al dicho Juuan de Diego en mi casa y servicio todo el dicho tiempo de los dichos seis años y que durante ellos le dare de comer y cama y le hare buen tratamiento y le enseñare el dicho mi oficio en todo lo que en mi fuere sin le encubrir ni ocultar cosa alguna y le dare de comer en todo el dicho tiempo e cumplire lo que por ella soy obligado, so pena de vos pagar las costas, daños, maravedises y menoscavos que por la dicha raçon se os siguieren e recrescieren con el dobro... que fue fecha y otorgada en la ciudad de Burgos, a veintitrés días del mes de julio de mil e quinientos e ochenta y nueve años, testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, bartolome Harto de Salazar y Juan de busto carranza e antonio alvarez estantes en la dicha ciudad porque los dichos otorgantes dijeron no sauer firmar rogaron a un testigo lo firmase por ellos, e yo el dicho presente escrivano doy fe que conozco al dicho pedro ibañez el qual se contenta con el conocimiento del dicho pascual zillero.—Por testigo.—Bartolomé Harto de Sala-

zar.—Rubricado.—Pasó ante mí.—Andrés de Carranza.—Rubricado.»

(Protocolo del escribano Andrés de Carranza. Año 1589.)

DOCUMENTO NUMERO 6

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como nos Juan de Celada y Catalina de Logroño, vecinos del lugar de Villalonquéjar, otorgamos y conocemos que nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y raíces, derechos y acciones auidos y por auer, de dar y pagar y que daremos y pagaremos a vos Sebastián Guazo de Bergaño, escrivano público de S. M., conviena a sauer: treze ducados que valen cuatro mil ochocientos setenta y cinco maravedís de buena moneda puestos y pagados en la dicha ciudad de Burgos, en vuestra casa y poder, a nuestra costa y misión los quales vos debemos y son por razón de una baca colos amarilla osca que de vos compramos y recibimos de que nos otorgamos por contentos a nuestra voluntad porque la hemos recibido realmente y con efecto, renunciando las leis de la prueba y de la paga y la excepción de la no numerata y ponemos plazo en que nos obligamos de os dar y pagar los dichos treze ducados la mitad de ellos para el día de Nuestra Señora de Septiembre primero venidero del año que viene de quiniento y ochenta y ocho y la otra mitad para el día de Nuestra Señora de Septiembre de quinientos ochenta y nueve, en testimonio e fe de lo qual otorgamos la presente en la dicha ciudad de Burgos, a veintiún días de noviembre de mil e quinientos e ochenta y siete años. Siendo testigos Sebastián de Zeballos y Gonzalo de la Guerra y Andrés Diez, y porque los otorgantes dijeron no saber firmar, a su ruego lo firmó un testigo. Por testigo.—Sebastián de Zeballos.—Pasó ante mí. Francisco de Nanclares.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.950, folios 738 vuelto y 739.)

DOCUMENTO NUMERO 7

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Juan del Campo vecino de la villa de Torrecilla de los Cameros,

en nombre de ambrosio Martínez, vecino de la dicha villa y en virtud del poder que del tengo... otorgo e conozco por esta carta que obligo al dicho mi parte y a sus bienes, auidos y por auer de dar e pagar a que daré e pagaré a Diego de Salamanca vecino y regidor desta ciudad de Burgos, tres mil e cien reales que valen ciento cinco mil quatrocientos maravedís, los quales el dicho mi parte debe y son por razón de doscientas madejas de ylo de cardar que en su nombre e comprado y recibido e igualado a quince reales y medio la madeja que monta lo dicho, de la bondad de las quales estoy contento y satisfecho, de las quales soy y me otorgo por contento y entregado a mi voluntad porque las he recibido realmente y con efecto en presencia del escrivano e testigos desta carta, y yo el dicho Juan del Campo obligo a mi parte y a sus bienes auidos y por aver de dar y pagar e que daré y pagaré los dichos tres mil e cien reales en pagos de feria de Octubre primera venidera del año que viene de quinientos y ochenta y ocho en Medina del Campo, en libranza y si en los dichos pagos de feria de Octubre el dicho mi parte no diere y pagare al dicho Diego de Salamanca los dichos tres mil y cien reales que el dicho Diego de Salamanca pueda ymbiar persona que los cobre a la dicha villa de Torrecilla y a las demás partes necesarias con salario de ocho reales en cada día de los que se ocupare de ida, estada y vuelta... en testimonio e fe de lo qual lo otorgué así ante el presente escrivano e testigos, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos, a veintidós días de octubre de mil quinientos y ochenta y siete años, siendo testigos Gaspar de Arlanzón y Bartolomé Calvo, pañero a así mismo fueron testigos Juan de Peñaranda.—Gaspar de Arlanzón.—Juan del Campo.—Pasó ante mí.—Francisco de Nanclares.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo número 2.950, folios 755 y 756.)

DOCUMENTO NUMERO 8

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren, como yo Juan Fernandez de Carrión, joyero, vecino de la ciudad de Burgos, otorgo e conozco por esta carta que me obligo con mi persona e bienes auidos y por aver de dar y pagar y que dare y pa-

garé a vos Ventura de Medina Arriaga, vecino de la ciudad de Burgos, conviene a saber: treze mil ochocientos y seis maravedis de buena moneda, los cuales os debo y son por razón de ciento y setenta y siete libras de goma de arabia, a precio de setenta y ocho maravedis la libra que de vos compré e recibí en la villa de Medina del Campo, de poder de Ylario de bonefont en vuestro nombre, y las recibio de mi nombre Antonio de León, que montan lo dicho, de que soy y me otorgo por contento y entregado a toda mi voluntad, porque las he recibido realmente y con efecto y las tengo en mi poder y quitada la tara, montan las dichas ciento y sesenta y siete libras, de las que me confiese por contento y entregado a mi voluntad, y a mayor abundamiento aunque la entrega es clara y notoria, renuncio las leis de prueba y de la paga e la excepción de la no numerata pecunia y la ley de los dos años y treinta días y pongo plazo en que me obligo a pagar los dichos treze mil ochocientos y seis maravedis en las pagas de ferias de junio de la villa de Medina del Campo del año que viene de ochenta y seis, pena de vos pagar todas las costas e daños, pérdidas, intereses y menoscabos que a la causa se os siguieren e recrescieren... en testimonio e fe de lo qual otorgamos la presente, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de burgos, a dos días de diciembre de mil e quinientos e ochenta y cinco años. Testigos: Lope ortiz de çarate, Pedro de Argos y Domingo de arce. Y el dicho otorgante lo firmo de su nombre.—Juan Fernández de Carrión.—Pasó ante mí.—Francisco de Nanclares.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo número 2.948. Folis 782 v.º y 783.)

DOCUMENTO NUMERO 9

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Hernando Díez, el mozo, hijo de Hernando Díez de Mazuelo, vecino del lugar de Quintanilla de Somuñó, otorgo e conozco por esta carta que me obligo con mi persona e bienes abidos y por aber que daré e pagaré al señor Juan de Mazuelo Riaño, vecino del lugar de Mazuelo, conviene a saber: treinta ducados de buena moneda, los cuales debo y son por razón de unas ca-

sas (1) que hoy día de la fecha desta carta y por ante el presente escrivano me vendio en el dicho lugar de Quintanilla, por el dicho precio de treinta ducados y aunque en la dicha carta de venta se dio por entregado de los dichos maravedis en realidad de verdad no los recibió y se los debo y así me obligo a se los pagar en los plazos que abaxo irán declarados, de los quales me doy por entregado y contento a mi voluntad porque los debo por la dicha razón realmente y con efecto y a mayor abundamiento aunque la paga y entrega es clara notoria e manifiesta, renuncio las leis de la prueba y de la paga y la excepción de la no numerata pequnia y las de los dos años y treinta días, e pongo plazo en que me obligo de dar y pagar los dichos treinta ducados, la mitad dellos para el día de Nuestra Señora de Agosto del año que viene de ochenta y seis, y la otra mitad para el día de Nuestra Señora de Agosto del ochenta y siete, puestos y pagados en esta ciudad en reales de contado llanamente y sin pleito alguno e para su pago ypoteco por especial ypoteca las dichas casas que así me abeis vendido, las quales me obligo a tener bien reparadas y aderezadas de lo necesario y que no las venderé ni enagenare ni traspasaré ni ypotecaré a otra deuda ni censo alguno fasta tanto que haya acabado de pagar esta deuda... en testimonio e fe de lo qual otorgo la presente que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a ocho días de mayo de mil quinientos ochenta y cinco, estando presentes por testigos Domingo Guerra, clérigo, Juan e andrés de Villarreal, criados del dicho señor Juan de Mazuelo, y porque el dicho otorgante dixo no saber firmar a su ruego lo firmó un testigo. — Juan Alonso de Mazuelo riaño. — Por testigo. — Domingo Guerra. — Pasó ante mí. — Francisco de Nanclares.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.948, folios 298 vuelto y 299.)

DOCUMENTO NUMERO 10

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Andrés Olanco vecino de Villamiel jurisdicción de Juarros de

(1) El documento es una buena prueba de la decadencia y despoblación de nuestra capital y provincia. Treinta ducados (75 pesetas) bastaban para hacerse dueño de una casa.

la Mata, otorgo y conozco por esta carta que me obligo con mi persona e bienes muebles e raices auidos e por auer de dar e pagar e que dare e pagaré a vos Martín Ramírez, vecino desta ciudad, conviene a saber: veinte y quatro reales de buena moneda que valen ochocientos y diez y seis maravedis, los quales debo y son por razón de una carreta que de vos compré e recibí igualada en dicho precio, de que soy y me otorgo por contento y entregado a toda mi voluntad porque la recibí realmente y con efecto y a mayor abundamiento renuncio a las leis de la prueba y de la paga y la excepción de la no numerata pequnia... y pongo plaço y me obligo de lo dar y pagar los dichos veintiquatro reales para el día de Todos los Santos primero venidero deste presente año, puestos y pagados en esta ciudad a mi costa e misión so pena de os pagar las costas, daños, pérdidas, intereses e menoscabos que a la causa se siguieren e recrescieren, para lo qual haber y tener por firme obligo mi persona e muebles e raices auidos e por aver. En testimonio e fe de lo qual lo otorgué asi; que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a diez y seis de julio de mil quinientos ochenta y cinco años, testigos que fueron presentes Agustín de Torres y Lucas de Noriega y Pedro de Vitoria, y porque el otorgante no supo firmar a su ruego lo firmó un testigo. — Por testigo. — Agustín de Torres. — Pasó ante mi. — Francisco de Nanclares.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.948, folios 477 vuelto y 478.)

DOCUMENTO NUMERO 11

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Juan de Guevara, vecino desta ciudad de Burgos, otorgo por esta carta que me obligo a dar y pagar al señor Diego de Curiel, vecino desta ciudad de Burgos e a quien su poder hubiere, cinquenta y cinco mil y setecientos y siete maravedis de la moneda usual al presente en Castilla, los quales son por razón de un fardel de lienzo de Roán del que me doy, otorgo y tengo por bien contento y entregado, porque lo he recibido del Diego de Curiel realmente y con efecto y sobre la dicha entrega y recibo renuncio la excepción y la ley de la no numerata pequnia y la de los dos años y treinta días y todas las otras leis,

fueros y derechos que son y hablan sobre razón de las pagas y entregas, y pongo con el dicho Diego de Curiel o con quien su poder hubiere, de le dar y pagar los dichos cinquenta y cinco mil y setecientos siete maravedis juntos en una paga y en reales de plata para el día de Santiago primero benidero que sera e beinte y cinco días del mes de julio deste presente año de mil y quinientos y ochenta y cinco años, so pena de se los dar y pagar con el doblo y costas, para lo qual todo que dicho es ansi guardar y cumplir, obligo mi persona y bienes muebles y raizes y semovientes, derechos y acciones avidos y por aver y doy poder cumplido a todos y qualesquier juezes y justicias de qualesquier parte que sean para que por todos los remedios y rigores del derecho y por otra via qualquiera que cumplan me compelan y apremien a me lo hacer guardar, cumplir y mantener bien asi tan cumplidamente como por mi sentencia definitiva de juez compete a ella fuese condenado y por mi consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre lo qual renuncio mi propio fuero, jurisdicción y domicilio y la lei sit convenerit, en testimonio y fe de lo qual otorgué esta carta ante el presente escrivano público y testigo de yuso escriptos, que fe fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a veinte y un dias del mes de henero de mil y quinientos y ochenta y cinco años siendo testigos Juan de Salazar, vecino de Briviesca y Juan de Maeda y Felipe de Salazar y el dicho otorgante lo firmo de su nombre. — Juan de Guebara. — Pasó ante mí. — Torroba.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.797, sin foliación.)

DOCUMENTO NUMERO 12

«Sepan quantos esta carta de venta vieren, como yo Pedro Pardo, vecino desta ciudad de Burgos, morador del barrio de San Pedro, otorgo por esta carta que bendo y otorgo por bendidas perpetuamente a vos Juan Manzano, el mozo, vecino del lugar de Páramo (proximidades de Burgos), para vos y para quien vos quisiéredes y vuestro titulo y causa hubiere, tres tierras de pan llevar que tengo en término del dicho lugar de Páramo, que la una de ellas es a do dicen «Campoyuso», que

cabe diez y seis celemines de sembradura, que tiene por aldeaños (sic) de ambas partes tierras de la de Pedro Pardo vecino del dicho lugar y la otra es do dicen «al rebollar», de doze celemines de sembradura poco más o menos y tiene por aldeaños de la una parte tierra de la de Pedro Pardo y por la otra parte camino de serbicio que va a la tierra del capiscol, y la otra tierra que es a do dicen «El Páramo de las azas», que cabe media anega (sic) de sembradura y tiene por aldeaños de la una parte tierra del páramo de «Marmelear de yuso» y de la otra parte Juan de Santa María, vecino del dicho lugar de Páramo. Las cuales dichas tierras de suso deslindadas y declaradas, bos vendo con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres y aprovechamientos quantos han y tienen y les puedan y deban pertenecer ansi de fecho como de derecho y por libres de todo censo y tributo aniversario, imposición, obligación e ypoteca por prescio y quantia de veintitrés ducados de la moneda usual al presente en Castilla, que por las dichas tierras me abedes dado y pagado e yo de vos e recibido, de los quales me doy y otorgo de vos el dicho Juan Manzano por bien contento y pagado y porque los rescibo de vos en presencia del escrivano e testigos desta escriptura... que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a ocho días del mes de diciembre de mil quinientos ochenta y quatro años; testigos Bartolomé Izquierdo, vecino de Páramo, Bernabé Ruiz, vecino de Quintanadueñas, y Juan Maeda y a ruego del dicho otorgante lo firmó un testigo. — Por testigo. — Juan de Maeda. — Pasó ante mí. — Celedón Torroba.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.797, sin foliación.)

DOCUMENTO NUMERO 13

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Pedro del Campo joyero vecino de la ciudad de Burgos morador a las carnicerías biejias, otorgo e conozco por esta carta que me obligo con mi persona e bienes auidos e por auer de dar e pagar e que daré e pagaré al señor Don Diego Martínez de Soria Lerma vecino desta ciudad, conviene a saver treinta y seis ducados menos tres reales de buena moneda usual e co-

rriente en Castilla, los quales debo y son por razón de un caballo rucio, cerrado, ensillado y enfrenado a la gineta que de vos e comprado e recibido igualado en quarenta ducados que quitados quatro escudos en oro que os di en señal os quedo y resto debiendo los dichos maravedis, el qual he comprado con todas sus tachas buenas y malas, públicas e secretas que por ninguna que tenga no os le pueda devolver del qual estoy contento y satisfecho porque he visto el dicho caballo y he andado con él del qual me doy entregado porque le he recibido realmente y con efecto y a mayor abundamiento aunque la paga y entrega es clara, notoria e manifiesta renuncio las leis de la prueba y de la paga y la excepción de la no numerata pegunia e pongo plazo en que me obligo de dar y pagar los dichos treinta y seis ducados menos tres reales en esta forma: la mitad para desde hoy día de la fecha en seis meses y la otra mitad para de alli en otros seis meses, una paga en pos de la otra... en testimonio e fe de lo qual otorgué la presente en la dicha ciudad de Burgos a veintinueve dias de Agosto de mil quinientos ochenta y quatro años; testigos que fueron presentes Gerónimo de Linares y Juan de Prado e Pedro de Mendoxa y el otorgante la firmo de su nombre. — Pedro del Campo. — Pasó ante mí. — Francisco de Nanclares.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.947, folio 265.)

DOCUMENTO NUMERO 14

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como nos Juan González, clérigo e Francisco Martínez, clérigo e beneficiado en el lugar de Quintanapalla, jurisdicción de la ciudad de Burgos, ambos a dos juntamente e de mancomún, otorgamos e conocemos por esta carta que nos obligamos con nuestra personas e bienes muebles e raices derechos y acciones auidos y por auer de dar e pagar e que daremos e pagaremos a vos Pedro López de Badilla vecino de la ciudad de Burgos, conviene a saber: ciento e sesenta e tres reales e medio de buena moneda que son por razón de un colchón e una almizela que compramos para mi el dicho Juan González en cinquenta y cinco reales; e para mi el dicho Francisco Martínez un colchón y

dos sabanas nuevas en otros cinquenta y cinco reales mas un cobertor y una cocedra en cinquenta y tres reales y medio que todo monta lo dicho de que nos otorgamos por contentos y entregados a nuestra voluntad porque lo recibimos realmente y con efecto y ponemos en que nos obligamos a dar y pagar los dichos ciento y sesenta y tres reales y medio para el día de Nuestra Señora de Agosto primera venidera deste presente año de ochenta y quatro puestos y pagados en esta ciudad en reales de contado a nuestra costa y misión, so pena de pagar todas las costas e daños intereses e manoscavos que a la causa se siguieren e recrescieren en testimonio e fe de lo qual otorgamos la presente que fue fecha y otorgada en el lugar de Quintanapalla a diez y seis días del mes de hebrero de mil quinientos y ochenta y quatro años siendo testigos Juan de Arce e Juan de Velasco, vecinos de Quintanapalla e Pero de Salcedo, cantero vecino de Burgos y los dichos otorgantes lo firmaron de sus nombres. — Juan González. — Francisco Martínez. — Pasó ante mí. — Francisco de Nanclares.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.947, folios 424 y 425.)

DOCUMENTO NUMERO 15

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Juan González de Saro, vecino desta ciudad de Burgos, otorgo por esta carta que me obligo de dar y pagar a vos Juan de Rioja, calcetero, vecino desta dicha ciudad, quarenta y un reales de tres varas de cordellate (1) de Aragón de Rubielos, a nueve reales vara, y de vara y sesma de carisea negra (2) en catorce reales que de vos e comprado e recibido de que me doy e otorgo y tengo de vos por bien contento, entregado y satisfecho a mi voluntad por quanto lo rescibo de vos y paso de vuestro poder al mio bien e cumplidamente, realmente e con efecto sobre que renuncio la excepción y leys de la no numerata pe-

(1) *Cordellate*: Tejido basto de lana cuya trama formaba cordoncillo.

(2) *Carisea*: Tela basta de estopa, originaria de Inglaterra; fue muy usada en España durante los siglos XVI y XVII para ropas de cama de gente pobre. También se hacía de lana a manera de estameña.

qunia y de los dos años y treinta días e todas las otras leis, fueros y derechos que son y hablan sobre razón de las pagas y entregas, y pongo con vos el dicho Juan de Rioja y con quien el dicho vuestro poder hubiere de vos dar y pagar los dichos quarenta y un reales para el día de Sant Andrés primero venidero desde presente de mil y quinientos y setenta y quatro años, so pena de vos los pagar con el doblo y más todas las costas y daños que a la causa se siguieren, en testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el escrivano e testigos; que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos, a siete días del mes de octubre de mil e quinientos e setenta y quatro años, testigos Juan de Larrea e Iñigo de Berberana y Juan de Trasviña, estantes en Burgos. — Juan Garcia de Saro. — Pasó ante mí. — Celedón Torroba.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.787, sin foliación.)

DOCUMENTO NUMERO 16

«Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Gerónimo Ruiz de Santa María Brizuela, vecino de la ciudad de Burgos, otorgo e conozco por esta carta que daré e pagaré a Diego de Peñaranda, platero, conviene a saver: mil y ducientos y cinquenta reales de buena moneda, los quales debo y son por razón de un brasero de plata y metal con partes doradas que de vos compré e recibí igualado en el dicho precio de que soy y me otorgo por contento y entregado a mi voluntad porque le recibí y le tengo en mi poder, y a mayor abundamiento aunque la paga y entrega es clara e manifiesta, renuncio las leis de la paga y de la entrega y la excepción de la no numerata pequnia y la ley de los dos años y treinta y digo y declaro que soy persona libre y que no tengo curador porque despues que fallecio mi madre e regido e administrado mis bienes sin autoridad ni de otra persona e pongo plazo en que me obligo de dar e pagar los dichos mil ducientos y cinquenta reales para el día de San Juan de junio primero venidero del año que viene de quinientos y ochenta y ocho, puestos e pagados en esta ciudad de Burgos en reales de contado, so pena de que os pagare todas las costas e daños, pérdidas, intereses e menoscabos que a la causa se

siguieren e recrescieren... en testimonio de lo cual otorgué la presente que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de burgos a diez y ocho dias de octubre de mil quinientos ochenta y siete años, siendo presenten por testigos Fernando de Basurto y Sebastián de Caballero. — Don Jerónimo de Santa María Briuela. — Pasó ante mí. — Francisco de Nanclares.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.950, folios 729 vuelto y 730.)

DOCUMENTO NUMERO 17

«Sepan quantos esta carta de obligación bieren como yo andres martínez tomas, clérigo beneficiado en la iglesia del lugar de villagonzalo de pedernales otorgo e conozco por esta carta que obligo a mi mesmo e a todos mi bienes espirituales y temporales avidos e por aver por dar e pagar e que dare e pagare a vos juan de vallejo, maestro de canteria vecino desta cibdad de burgos que presente estais o a quien vuestro poder obiere seis mil e sesenta y tres maravedis desta moneda usual e corriente en castilla los quales dichos seis mil e sesenta y tres maravedis y medio vos devo y e de dar y pagar por razón que vos los salgo a pagar para en cuenta e parte de plazo de los maravedis que vos deve la iglesia de dicho lugar de la obra que en ella abeis fecho e azeis, e yo haziendo como hago de deuda e fecho ageno mio propio me obligo e pongo con bos el dicho juan de vallejo e con quien el dicho vuestro poder oviere de os dar e pagar e dare e pagare los dichos seis mil e sesenta y tres maravedis e medio en paz y en salvo y sin pleito alguno, la mitad para el dia de santa maria de setiembre siguiente de mil e quinientos e cincuenta años so pena del doblo de cada pago e costas e daños e menoscabos que a la causa se bos siguieren e recrescieren a la dicha pena pagada o no todavía os pagaré el prencipal e para lo ansi mejor guardar e complir mi persona e bienes avidos e por aver... e por ser clérigo juro a dios e santa maria e a las ordenes que tengo de señor san pedro e san pablo que terné e guardaré e compliré lo contenido en esta carta y que no yré ni contra cosa alguna ni parte ella... Que fue fecha y otorgada esta carta en la dicha cibdad de burgos a doce dias del mes de noviembre de mil quinientos e quarenta e ocho años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es juan de la puen-

té residente en la dicha cibdad e anton de vergara, Andrés Martínez. — Pasó ante mí. — Asensio de la Torre.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.532, registro 27, sin foliación.)

DOCUMENTO NUMERO 18

«Sepan quantos esta carta de aprendiz vieren como yo Juan del oyo, vecino desta ciudad de burgos, otorgo y conozco que pongo aprendiz por más baler con vos Juan de Vallejo maestro de cantería e vecino desta cibdad de burgos que estas presente a garcia muñoz vecino desta ciudad que está presente el qual vos doy por aprendiz del dicho vuestro oficio e arte de cantero e por tiempo e hespacio de quatro años primeros siguientes que corren o concurren de primero de abril que viene deste presente año de mli e quinientos e quarenta e siete en adelante, durante el qual dicho tiempo le abeis de mostrar y enseñar en el dicho oficio todo lo que él pudiere aprender, e le aveis de dar en cada día de quantos labrare durante los dichos quatro años un REAL para su costa e para lo que quisiere e le abeis de dar obra en que entienda en esta cibdad de Burgos e fuera della, e no se la dan do e olgando a causa de no le dar obra que todavía le pagareis dicho real, e por el mismo caso si el garcia muñoz, dejase de trabajar e de servir que yo vos de e pague real y medio por dia de quantos dejare de vos servir para que en su lugar toméis un oficial que vos lo sirba; e acabados los dichos quatro años y por el mismo casi si se fuere o ausentare o dejare de servir vos el dicho Juan de Vallejo en su lugar podáis tomar un obrero en su lugar por el tiempo que vos dejare de servir e vos de e pague por cada día de los que fueran el dicho real y medio; y en quanto a los dias vos el dicho Juan de Vallejo seais creido por vuestro juramento e declaración sin otra probanza alguna, sobre lo qual renuncio toda ley e derecho... Que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de burgos a ocho días del mes de marzo de mil e quinientos e quarenta e siete. — Juan de Vallejo. — Ante mí. — Asensio de la Torre.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.539, sin foliación.)

DOCUMENTO NUMERO 19

Escritura de venta de mil arrobas de lana

Sean quantos esta pública escritura de venta vieren cómo yo, Diego Roxo, vecino de la villa de Montenegro, por mi y en nombre de Pedro López, vecino de la villa de Villoslada, en virtud de poder que para ello me dio y yo tengo aceptado..., otorgo y conozco por esta carta que vendo a Fernando Rodríguez de Brizuela, vecino de esta ciudad, mil arrobas de lana fina merina del ganado yerro y señal que yo el dicho Diego Roxo tengo y se la daré puesta y esquilada en la dicha villa de Montenegro, en DIA CLARO, SOL ALTO, CORRAL BARRIDO Y NO REGADO, QUITADA YERBA, BASTO Y BASTAZO; AÑINO PERCANNINO Y TODA ROÑA; PESADA EN PESO DE CRUZ, DE DOS EN DOS ARROBAS, CON PESO DE BALANZA QUE RECONOZCA LA MERCANCIA, Y ADEMAS DEL PESO SE HAYA DE DAR UNO POR CIENTO POR RAZON DE LA YERBA A USO DE SORIA Y VINUESA, se lo daré para el día de San Juan de junio próximo de mil seiscientos veintitrés años puesto y entregado en la dicha villa de Montenegro, donde tengo mi esquileo, y me ha de pagar por cada arroba a razón de DIECINUEVE REALES, los diez mil reales en plata doble y los nueve mil restantes en vellón..., que fue fecha y otorgada en la ciudad de Burgos, a quince días del mes de octubre de mil seiscientos veintidós años.»

(Protocolo número 2.983, folio 1.257.)

DOCUMENTO NUMERO 20

«Sean quantos esta carta de obligación bieren como nos frascisco de castro, jubetero, e gaspar de tolosa, joyero, vecinos de la cibdad de burgos amos a dos juntamente y de mancomun e cada uno de nos por si e por el todo renunciando como renunciamos la ley de duobus rex de vendi y la auténtica de fideyusoribus y la epistola del divo adriano otorgamos e conocemos por esta carta que obligamos a nos mismos y a todos nuestros bienes abidos e por aber de dar e pagar e que daremos e pagaremos a vos leonor del rio y jeronimo de paredes becinos de la

dicha cibdad que estais ausentes e a cualquiera de vos e a quien vuestro poder obiera diez y siete mil e trescientos e diez maravedis desta moneda corriente en castilla los quales dichos maravedis, vos debemos e abemos de dar e pagar por razón de dos fardeles de brinde angeo que tubieron seiscientas y siete baras y media a veintiocho maravedis y medio la bara que al dicho precio se montan los dichos diecisiete mil trescientos diez maravedis de los quales nos damos e otorgamos por bien contentos e pagados y entregados a toda nuestra boluntad y en razón de la entrega renunciarnos la excepción a la ley de los dos años e treinta dias e todas las otras leyes e derechos que hablan en razón de la pequnia non contada ni recibida ni vista ni pagada... En testimonio e fe de lo qual otorgamos esta carta de obligación ante el presente escrivano e testigos de yuso escriptos. Que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de burgos a seis dias del mes de mayo año del nacimiento de nuestro señor jesucristo de mil e quinientos e quarenta e seis años. — Ante mí.—Asensio de la Torre.—Por testigo.—Juan de Castro.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.530, sin foliación.)

DOCUMENTO NUMERO 21

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como nos Juan miguel y juan del campo, regidores e vecinos del lugar de la nuez de santibañez amos a dos juntamente y de mancomun e cada uno de nos por si e por el todo renunciando como renunciarnos la ley de duobos rex de bendi et la autentica presente de fideyusoribus e la hepistola del divo adriano según e como en ellas se contiene, otorgamos e conocemos que obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes avidos e por aver que daremos e pagaremos a vos el señor francisco de burgos vecino desta cibdad de Burgos que estais ausente cinquenta y siete reales y medio desta moneda husual e corriente en castilla los quales vos debemos e abemos de dar e pagar por razón de diez fanegas de cebada e beinte e tres reales de carga (1) que nos e los otros vecinos del dicho lugar eramos obligados a pagar de

(1) Cada carga equivalía a 4 fanegas.

plazo pasado del situado que su magestad tiene en el dicho lugar y agora por nos hacer merced e buena obra lo hemos tasado en el dicho precio e vos pagaremos los dichos cinquenta y seis reales y medio para el día de santa maria de agosto deste presente año de mil e quinientos e quarenta y seis años puestos e pagados en esta cibdad de burgos a nuestra costa e misión, so pena del doblo costos, dannos e menoscabos que a la causa de vos siguieren e recrescieren e dicha pena pagada o no todavia vos pagaremos el prencipal e para asi guardar e complir e pagar nos obligamos con nuestras personas e bienes muebles e rayces abidos e por aber e damos todo nuestro poder complido a todos jueces e justicias de su magestad para que al cumplimiento dello nos compelan y apremien por todo el rigor del derecho... Que fue fecha y otorgada en la cibdad de burgos a ocho dias del mes de mayo de mil e quinientos e quarenta e seis.— Pasó ante mi.—Asensio de la Torre.— Por testigo.— Hernando de bergara.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo número 2.530, sin foliación.)

DOCUMENTO NUMERO 22

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Pedro de Padrones, vecino de la villa de Mazuela, otorgo y conozco por esta carta que me obligo con mi persona y bienes abidos y por aber y de dar y pagar y que dare y pagaré a vos Ana Rodriguez mujer de Pedro de Araube, vecino desta ciudad de Burgos, conviene a saber: cinco ducados los quales son por razón y os los tengo de dar y pagar por razón de que abeis de tener en vuestra casa y dar posada y cama y aderezar de comer a Bartolomé de Padrones mi hermano, estudiante, por tiempo y espacio de un año que comienza a correr y corre desde hoy día de la fecha desta carta en adelante, los quales dichos cinco ducados os los pagaré en esta manera: los dos ducados para el día de Navidad primero deste año de ochenta y siete y los otros tres restantes para el día de San Pedro del año ochenta y ocho, puesto y pagados en esta ciudad de Burgos, en reales de contado a mi costa y misión, por quanto vos la dicha Ana Rodríguez haceis lo susodicho a mi ruego e instancia, y haciendo de deuda agena fecho propio me obligo de vos pagar los

dichos cinco ducados por la dicha razón a los dichos plazos y en el tiempo que es susodicho estuviere en vuestra casa abeis de ser creída por vuestra declaración en que lo defiero sin otra probanza, testimonio ni liquidación ni averiguación alguna sobre que renuncio la ley y derecho que dispone que el que deja algo a dicho y declaración de otro antes que lo haga se pueda arrepentir y revocar lo dicho y ademas pagare todas las costas y daños, perdidas, intereses y menoscabos que en razón dello se siguieren y recrescieren; en testimonio e fe de lo qual otorgue la presente ante el escrivano e testigos, que fue fecha y otorgada en la ciudad de Burgos a 28 de noviembre de mil quinientos ochenta y cinco, siendo tentigos el dicho Bartolomé de Padrones y Pedro de Araube y Sebastián de Zeballos, y porque el otorgante dixo no haber firmar a su ruego lo firmo un testigo. — Por testigo, Sebastián de Ceballos. — Paso ante mi. — Francisco de Nanclares.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.950, folios 975 vuelto y 976.)

DOCUMENTO NUMERO 23

«Sepan quantos esta carta de alquiler vieren como yo juan de santiesteban vecino de la villa de birbiesca otorgo e conozco por esta presente carta que alquilo e recibo en alquiler de bos hernado de mazuelo tesorero de la casa de la moneda desta ciudad de burgos unas casas que bos teneis al barrio de Santiesteban de la dicha cibdad que tiene de bos en alquiler andrés de balmaseda las cuales tomo e recibo de bos en alquiler por tiempo y hespacio de tres años que corren y comienzan del día de San Juan de junio primero que viene deste presente año de mil quinientos e cuarenta y seis por razón que vos tengo de dar e pagar de alquiler a bos el dicho tesorero CATORCE DUCADOS DE ORO e de peso desta moneda husual e corriente en castilla, pagados los siete ducados el día de navidad e la otra mitad el día de san juan de junio siguiente de mil e quinientos e quarenta y siete años y en los otros dos años de medio en medio año y si ansi no lo hiciere que vos los de y pague con el doblo e costas de cada paga y la dicha pena pagada o no todavía os pague con el principal, la cual dicha casa recibo de bos en alquiler por el dicho precio y tiempo que dicho es, con con-

dición que si yo metiere en la dicha casa mas pan de lo necesario para mi casa e a la causa recibiere la dicha casa algún daño o se cayere alguna parte della que yo sea obligado a la hacer de nuevo y para asi lo cumplir y guardar obligo mi persona e bienes muebles e raizes abidos y por aver y me obligo y doy todo mi poder cumplido a todos los juezes e justizias del Rey nuestro señor para que a este cumplimiento me compelan y apremien por todo rigor de derecho... Que fue fecha y otorgada en la cibdad de burgos a seis dias de abril de mi e quinientos e quarenta e seis. — Ante mi, Asensio de la torre. — Por testigo. — Gabriel de Santiesteban.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo 2.530, sin foliación.)

DOCUMENTO NUMERO 24

«Sepan cuantos esta carta de obligación bieren como yo juan martinez zapatero, vecino del lugar de buniel otorgo y conozco por esta carta que obligo a mi mismo e a todos mis bienes muebles e raices avidos e por aver que daré e pagaré a bos pedro navarro e juan de padua vecinos desta cibdad de burgos e a quien poder de qualquiera de bos ubiere, ocho mil maravedis desta moneda corriente en castilla, los quales dichos ocho mil maravedis bos debo e e de pagar por razón de dos bueyes, el uno color osco y el otro color bermejo que de vosotros compré e recibí tales y tan buenos que balian bien la dicha quantia de que me doy y otorgo por contento y pagado y entregado a toda mi voluntad y en razón de la entrega renuncio la ley de los dos años y treinta dias e daré e pagaré un tercio para el dia de santa maria de setiembre primero que viene deste presente año de mil e quinientos e cuarenta y siete y el otro tercio y fin de pago para el día de santa maria de setiembre siguiente de mil e quinientos e quarenta y ocho, so pena del doblo e costas e daños e menoscabos que a la causa de bos se siguieren e recrescieren y a la paga de lo susodicho, obligo e ypoteco dichos bueyes que así de vosotros compre para que no los pueda bender, trocar ni cambiar hasta tanto que os haya dado e pagado todo lo susodicho sino que sea visto tenerlo como vuestro y pueda ser executado como por sentencia definitiva de juez competente por mi consentida y admitida y pasada

en autoridad de cosa juzgada, renunciando como renuncio mi propio fuero y jurisdicción e domicilio y la ley sit conuenerit e de duo bus rex et la autentica de fideyusoribus... Que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de burgos a quatro dias del mes de mayo de mil e quinientos e quarenta e seis años. — Testigo, hernando de bergara. — Pasó ante mi. — Asensio de la Torre.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.530, sin foliación.)

DOCUMENTO NUMERO 25

«Sepan quantos esta carta de obligación bieren como nos alonso de la moruba e diego perez vecinos del lugar de quintanilla de sobresierra como principales dedurores e yo juan perez hermano del dicho diego perez vecino del lugar de quintanarrio como su fiador e prencipal pagador e haciendo de deuda agena mia propia, todos juntamente e de mancomun e cada uno de nos por si e por el todo... otorgamos e conocemos que nos obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes avidos e por haver de dar e pagar e que daremos e pagaremos a bos juan de vitoria vecino desta cibdad de burgos que estais presente seis arrobas de queso bueno y seco cada queso de ocho libras arriba, hecho de este mes de mayo, las cuales dichas seis arrobas vos debemos de dar e pagar por razón que nos deis e pagueis por ellas en presencia del presente escribano e testigos mil ducientos maravedis desta moneda husual e corriente en castilla de los quales nos damos y otorgamos por bien contentos y pagados y entregados a toda nuestra boluntad y en razón de la entrega y recibo que aparece de presente e a mayor abundamiento renunciarnos la ley de la pequnia non pagada ni vista ni contada e nos obligamos de bos entregar la mercancia para el dia de santa marina primera que viene deste presente año de mil e quinientos e cuarenta y seis, so pena del doblo e costas e dannos e menoscabos, e demas pagaremos a la persona que asi enviaredes a lo cobrar fuera desta cibdad de burgos a rason de tres reales por día de quantos se detuviere en ida venida y estada para ello, e damos poder cumplido a todos e cualesquier jueces e justicias de su magestad para que al cumplimiento de todo lo subsodicho nos compelan y apremien por todo rigor de derecho

Que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de burgos a ocho dias del mes de mayo de mil e quinientos e cuarenta y seis años. Ante mi. — Asensio de la Torre, por testigo, hernando de bergara.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.530, sin foliación.)

DOCUMENTO NUMERO 26

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Miguel de Temiño, clérigo presbitero vecino del lugar de Orbaneja de Riopico de los Infanzones, otorgo y conozco por esta carta que me obligo con mi persona y bienes avidos y por aver de dar y pagar y que daré y pagaré a Juan Ruiz vecino del lugar de Ibeas, combiene a saber: veintiséis ducados, los quales debo y son porque hoy día de la fecha desta carta el dicho Juan Ruiz me vendió dos prados en el término del lugar de Villalbal en precio de los dichos veintiséis ducados y dellos se dio por entregado y confesó abellos (sic) recibido... y no obstante que por la escritura que asi se otorgó confesó abellos recibido y se dio dellos por entregado en realidad de verdad no los recibió y le debo y soy deudor dellos y quedé de hacer obligación para se los pagar a los plazos abajo declarados y dellos siendo necesario me doy por contento y entregado a mi boluntad... y pongo plazo en que me obligo de dar y pagar los dichos veintiséis ducados en seis años, en esta manera: seis ducados para en fin deste mes de mayo y los veinte ducados restantes en tres años para el día de San Marcos del año mil seiscientos veintiquatro y la otra tercia parte el dia de San Marcos del veinticinco, y la otra tercia partes y fin de paga para el día de San Marcos del veintiseis. En testimonio y fe de lo qual otorgamos la presente que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos en catorce de mayo de mil seiscientos veintitrés siendo testigos Domingo Ruiz de Brizuela y Martin de Brizuela su hijo y Martin de Zuazo y el dicho otorgante lo firmó de su nombre. — Miguel Temiño. — Pasó ante mí. — Francisco de Nanclares.»

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo número 2.985, folios 640 vuelto a 642.)

(Concluirá).

Ismael G.^o RAMILA